REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308152019

Expediente	:	00951-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JAVIER VIRGILIO LANDÁZURI GARCÍA**
Entidad	:	**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 5 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00951-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2019, interpuesto por **JAVIER VIRGILIO LANDÁZURI GARCÍA** contra la Carta N° 267-091-00432321, notificada con fecha 18 de octubre del presente año, mediante la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de setiembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad *"copia simple de todos los documentos que se anexaron para pago impuesto de alcabala e inafectación: minuta compraventa, copias DNI, autovalúo, etc."*.

A través de la Carta N° 267-091-00432321, notificada al recurrente con fecha 18 de octubre de 2019, la entidad denegó la información solicitada señalando que el recurrente no es contribuyente, sino un tercero que no acreditó representación o poder otorgados por el titular, mediante documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria, por lo que se encuentra exceptuada de entregar la documentación requerida por estar vinculada al secreto tributario conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en concordancia con lo señalado por el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Mediante escrito presentado con fecha 22 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis[1], señalando que procede por su propio derecho y no en representación de terceros, agregando que la información solicitada se encuentra contenida en los Expedientes N° 1535494 y 1535495, que versan sobre liquidación y exoneración del pago de alcabala, derivado de un contrato de compraventa en el que participó en su condición de vendedor de

[1] Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 929-090-00000037 presentado con fecha 25 de octubre de 2019.

los inmuebles materia de los expedientes antes señalados, por lo que tiene legítimo interés para solicitar dicha información.

Por medio de la Resolución N° 010107972019 de fecha 21 de noviembre de 2019[2], se admitió a trámite el citado medio impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[2] Notificada a la entidad con fecha 27 de noviembre de 2019.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información denegada al recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

> *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

> *"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que <u>la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado</u>".* (subrayado nuestro).

Ahora bien, el recurrente solicitó a la entidad los documentos que se anexaron al pago del Impuesto de Alcabala e Inafectación, consistente en la minuta de compraventa, Documento Nacional de Identidad, autovalúo, entre otros, los cuales se encuentran contenidos en los Expedientes N° 1535494 y 1535495, en los que participó en su condición de vendedor de dos (2) inmuebles, habiendo la entidad denegado la entrega de dicha documentación debido a que no es contribuyente, ni tercero que cuente con representación o poder otorgados por el titular, señalando además que lo solicitado está vinculado al secreto tributario, por lo que se encuentra exceptuada de brindar información conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia,

concordante con lo señalado por el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Al respecto, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF[5], refiere lo siguiente:

> *"Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA*
> *Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".* (subrayado agregado).

El artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF señala la base imponible del Impuesto de Alcabala:

> *"Artículo 24°.- La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática".* (subrayado agregado).

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

> "*12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "*(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*".

---

[5] En adelante, Código Tributario.

En tal sentido, de lo expuesto se infiere que la reserva tributaria va a constituir una excepción al derecho de acceso a la información pública en la medida que la información solicitada ponga en evidencia la base imponible, o cualquier otro dato relacionada a esta del Impuesto de Alcabala, y que al ser pública, ponga en riesgo la seguridad e integridad del contribuyente.

Ahora bien, la entidad ha publicado en su portal web[6] los requisitos exigidos al contribuyente para la liquidación del Impuesto de Alcabala, señalando lo siguiente:

> *Para realizar la liquidación del Impuesto de Alcabala, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
> - *Exhibir el documento de identidad de la persona que realice el trámite.*
> - *Presentar copia simple del documento en el que consta la transferencia de propiedad.*
> - *Presentar copia simple del autovalúo del año en que se produjo la transferencia (en caso que el predio no esté ubicado en el Cercado ni inscrito en el SAT).*

Entre los requisitos antes señalados, existen documentos en los que consta la transferencia de una propiedad inmueble como son la minuta, escritura pública, la póliza de adjudicación, entre otros, que se encuentran en poder de la Administración y, en esa medida, tienen naturaleza pública. Sin embargo, es preciso indicar que en dichos documentos también existe información de naturaleza privada que no es accesible al conocimiento de terceros como es el valor de la transferencia, el nombre de los intervinientes y la dirección del inmueble materia de transferencia.

De otro lado, el Documento Nacional de Identidad contiene información pública como el nombre y apellidos de su titular y el número del referido documento, mas no así los demás datos personales que, de ser públicos, podrían afectar la intimidad personal y familiar de dicho titular, tales como los datos del domicilio, sexo, estado civil, entre otros, por lo que requieren del consentimiento del mismo para su acceso. Asimismo, la Declaración Jurada de autovalúo contiene el valor de una propiedad inmueble que servirá para el cálculo del impuesto predial, es decir, refleja la base imponible de dicho impuesto y, en esa medida, se encuentra protegido por la reserva tributaria.

Consecuentemente, es posible que de la documentación solicitada por el recurrente se advierta la presencia de información privada que se encuentre protegida por la reserva tributaria o por su naturaleza resulte ser confidencial, así como de información pública y no por ello puede negarse su entrega, puesto que la primera de ellas puede ser objeto del tachado correspondiente. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, señaló lo siguiente:

> *"8. (...). En todo caso, <u>la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.</u>*

[6] https://www.sat.gob.pe/websitev9/TributosMultas/ImpuestoAlcabala/Informacion.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público (…) y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente (…)".* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente que es de naturaleza pública, procediendo con el tachado de la información confidencial señalada en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER VIRGILIO LANDÁZURI GARCÍA**, debiendo **REVOCARSE** la Carta N° 267-091-00432321; en consecuencia, **ORDENAR** que el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA – SAT** entregue la documentación solicitada por el recurrente que es de naturaleza pública, tachando la información confidencial conforme a lo señalado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo anterior.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER VIRGILIO LANDÁZURI GARCÍA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA – SAT**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.